

ser consultado en este plazo en la Secretaría General de la Diputación, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

Salamanca a 24 de septiembre de 2009

LA PRESIDENTA, Fdo: Isabel Jiménez García.

## Ayuntamientos

### Salamanca

SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

#### ANUNCIO

Durante el plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal (Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas), para consultas, alegaciones y/o reclamaciones, el expediente incoado a instancia de EL CORTE INGLÉS, S.A, solicitando LICENCIA AMBIENTAL PARA TALLER DEL AUTOMÓVIL con emplazamiento en la finca sita en LA CALLE MARÍA AUXILIADORA 71-85, de esta Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamanca, a 10 de agosto de 2009.- El Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, Alfredo Alonso Uceda.

\* \* \*

### Valdecarros

#### ANUNCIO

Por TRANSPORTES AGUSTÍN J. S.L., con domicilio en calle Príncipe s/n de 37 881 Valdecarros (Salamanca), con C.I.F B37414091, se ha solicitado licencia ambiental para actividad de AGENCIA DE TRANSPORTES a emplazar en el Polígono 501, Parcela 3 de este municipio, con arreglo al proyecto técnico del Arquitecto D. Emilio Martínez Sánchez.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan examinarlo en este Ayuntamiento y formular las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valdecarros, 14 de septiembre de 2009.- El Alcalde, José Angel Vicente Jiménez.

\* \* \*

### Yecla de Yeltes

#### ANUNCIO

Por Doña MARÍA ELENA RUBIO HOLGADO, con domicilio en, C/ Curtidores núm. 9 en VITIGUDINO (Salamanca); se ha solicitado LICENCIA AMBIENTAL para INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE GLP EN DEPOSITO AEREO DE 4880 LITROS E INSTALACIÓN RECEPTORA DE GAS PARA SUMINISTRO A GRANJA DE CONEJOS, en Parcelas 361 y 362 del Polígono 512.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 27 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yecla de Yeltes, a 19 de mayo de 2009.- El Alcalde, Ignacio Abarca Andés.

\* \* \*

### La Encina

MODIFICACIÓN ORDENANZA DEL IBI

APROBACIÓN PROVISIONAL

DOCUMENTO / EXPEDIENTE QUE SE APRUEBA	• Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
ORGANO QUE LO APRUEBA	Pleno del Ayuntamiento de La ENCINA.
FECHA DE APROBACIÓN	Sesión Ordinaria del 16 de septiembre de 2009.
TIPO DE APROBACIÓN	Aprobación Provisional.
DURACIÓN DEL PERIODO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA	30 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP.
LUGAR EN EL CUAL PODRÁN REALIZARSE LAS CONSULTAS Y DIRIGIRSE LAS ALEGACIONES, RECLAMACIONES U OBSERVACIONES	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ENCINA. Plaza Mayor, 1. C.P.: 37515.- La ENCINA (Salamanca). Tño. y Fax.: 923490860 WEB.: Correo Electrónico:
HORARIO DE CONSULTAS	De lunes a jueves de 17:00 a 21:00 horas.
ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVERLAS	Pleno de la Corporación.
OTRAS OBSERVACIONES	En el supuesto de que no se produjese reclamación alguna, dicho acuerdo se entenderá definitivo sin necesidad de acuerdo expreso.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y efectos, en La Encina (Salamanca), a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

El Alcalde-Presidente, José María Gil Báez.

\* \* \*

### La Fuente de San Esteban

#### EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de aprobación de la modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

#### IMPOSICIÓN, ORDENACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DETERMINADOS TRIBUTOS Y EXACCIONES FISCALES, Y DE SUS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS, AÑO 2.009.

“Examinado el expediente incoado para la Imposición, Ordenación, Modificación y Derogación de determinados tributos municipales que se relacionan a continuación, así como el de aprobación, modificación y derogación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por prestación del servicio de Vertedero Municipal de Escombros.
- Tasa por prestación del servicio de suministro de Agua potable, incluidos los derechos de enganche.
- Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado.
- Tasa por Licencias Urbanísticas.
- Tasa por servicio de Cementerio Municipal.
- Tasa por ocupación del Dominio Público con Sillas, Mesas, Kioscos y otras instalaciones con finalidad lucrativa.
- Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.
- Tasa por ocupación del dominio público con tendidos, tuberías y galerías para conducciones eléctricas, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para riales, postes y palominos.
- Tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal.
- Precio Público por la prestación de servicios de actividades culturales, deportivas y de ocio.
- Tasa por instalación de Kioscos en la vía pública.
- Tasa por instalación en dominio público de Puestos y Barracas.

Hallado conforme, en armonía con el informe de Intervención, propongo al Pleno de la Corporación, la adopción de los siguientes acuerdos:

1.- APROBAR provisionalmente la Imposición y Ordenación de los siguientes tributos municipales, así como la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Tasa por prestación del servicio de Vertedero Municipal de Escombros.

## **A) IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE IMPUESTOS.**

### **1. ORDENANZA FISCAL Nº4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

#### **ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.]

#### **ARTÍCULO 4. Exenciones**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### **ARTÍCULO 6. Base Imponible**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,83%.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **ARTÍCULO 9. Gestión**

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se gestionará por el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban en régimen de declaración.

Cuando se solicite la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 2 meses a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de los técnicos, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

#### **ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

**ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**2. ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

**ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

**ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción**

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**ARTÍCULO 6. Exenciones.**

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

**ARTÍCULO 7. Bonificaciones**

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto] de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

**ARTÍCULO 8. Sujetos Pasivos**

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que